



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa recoge los lineamientos generales del Proyecto de Ley que establece el Régimen de Acceso al Trabajo para Personas Trans ingresado en la Cámara de Diputados/das de la Nación el 12 de mayo del corriente año (Expte.2491-D-2017), cuya autoría pertenece a las Diputadas Silvia Renee Horne, Lucila María De Ponti, Araceli Ferreyra y al diputado Leonardo Grosso.

En la Sesión del 15 de junio próximo pasado la Legislatura de Río Negro aprobó, mediante la Declaración 99/2017, el Proyecto N° 155/2017 que oportunamente elevamos solicitando que se declare de interés sanitario, social, educativo y cultural la inauguración en la ciudad de Cipolletti, del Consultorio de Atención de la Salud Integral para la Diversidad Sexual. En los fundamentos de este proyecto hicimos referencia, entre otras a:

-Los lineamientos estratégicos del Plan Nacional contra la Discriminación, que fue aprobado por Decreto N° 1086/2005 del Gobierno Nacional, en virtud de la Resolución N° 56/266 del año 2002 de la Asamblea General de la ONU.

- La Ley Nacional N° 26.743 -Identidad de Género- sancionada en el mes de mayo de 2.012.

- La Ley provincial D n° 4799 cuyo objeto es "garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en la Ley Nacional N° 26.743 "Identidad de Género", en el ámbito del Estado Provincial".

El referido Plan Nacional contra la Discriminación elaboró un informe diagnóstico general, y en relación a la situación específica de personas cuya orientación sexual "no obedece" a la visión "binaria, patriarcal y normalista", consigna: "La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad y/o expresión de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas". De ello se desprende una de las propuestas por parte del Plan contra la Discriminación, cual es "...crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promuevan la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad y/o expresión de género".

"En cuanto al VIH-Sida, distintas investigaciones como la de la Red de Personas Trans de Latinoamérica (RedLacTrans) y la de AMFAR señalan que el 34% de las mujeres trans y travestis viven con VIH y que hay serios problemas en el acceso a los tratamientos antirretrovirales (TARV). En lo que respecta al



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tratamiento de reemplazo hormonal (TRH), si bien desde 2012 se incrementó el número de mujeres trans y travestis que consultan con médicos, es elevado el porcentaje que se automedica. Debido a la falta de información y de acceso a otros tratamientos, muchas continúan inyectándose aceite de avión para adaptar su apariencia corporal a su identidad de género. La mayoría de la población travesti y trans continúan excluidas de las garantías que el Estado ofrece al resto de la población: atención hospitalaria, tratamientos médicos, acceso a medicación, asesoría en salud, entre otros.”¹

Los datos a los que arribó el informe antes aludido, expone una preocupante continuidad respecto de la discriminación hacia las personas trans que se traduce en situaciones de imposibilidad de un trabajo digno, maltrato físico y psicológico, inseguridad social y falta de acceso a la salud integral. Es un ataque permanente a la dignidad humana. “...una investigación sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros en la Ciudad de Buenos Aires, Mar del Plata y en localidades del Conurbano Bonaerense realizada bajo la coordinación de la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual -ALITT- del año 2005...” que forma parte de los fundamentos del Proyecto de Ley de 2491-D-2017 citado al comienzo, señala que “ 'Durante el trabajo se relevaron 420 nombres de amigas fallecidas, siendo el SIDA la principal causa de muerte (62%). Respecto a la edad, el 35% murió cuando tenía entre 22 y 31 años y el 34% entre los 32 y 41 años, lo que muestra la cruda realidad que pone en juego la vida de estas personas. Otros resultados indican que el 87,7% de las travestis consultadas han modificado su cuerpo; entre ellas, el 82% se inyectó siliconas, el 66,3% realizó tratamientos hormonales y el 31,8% se implantó prótesis. Es necesario tener en cuenta los ámbitos en que se realizan estas modificaciones: el 97,7% de las que se inyectaron siliconas y el 92,9% de las que realizaron tratamiento hormonal, hicieron esas prácticas en un domicilio particular y en el caso del implante de prótesis, el 35% concurrió a un consultorio particular y el 59,5% a una clínica privada. En todos estos casos con mucha frecuencia, no existen condiciones adecuadas de asepsia, no hay internación ni control posterior a la intervención. Otro aspecto importante de señalar es que el 79%

¹ Informe sobre situación de los derechos humanos de las travestis y trans en la Argentina. Octubre 2016.

EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (CEDAW) Autores: Akahatá, Agrupación Nacional Puntos Peronistas, Cooperativa de Trabajo La Paquito, Abogados y abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Arte Trans, Asociación de Lucha por la Identidad Travesti y Transexual (ALITT), Asociación de Travestis Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA), Bachiller Popular Mocha Celis, Centros de Estudios Legales y Sociales (CELS), Colectiva Lohana Berkins, Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ), Colectivo para la Diversidad (COPADI), Comisión de Familiares y Compañerxs de Justicia por Diana Sacayán- Basta de Travesticidios, Conurbanos por la Diversidad, Frente Florida, Frente TLGB, La Cámpora Diversa, Lesbianas y Feministas por la descriminalización del aborto, Movimiento Antidiscriminatorio de Liberación (MAL), Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Buenos Aires, OTRANS, Personas Trans Autoconvocadas de Argentina



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de las personas relevadas en la investigación recurren a la prostitución como medio de vida, a pesar de que la gran mayoría de ellas, si tuvieran opciones reales, no elegirían esta opción, señal clara de discriminación laboral'. De tal forma, un gran número de chicas trans, -al cerrárseles toda otra opción- la prostitución se convierte en la única salida laboral; lo que aumenta la discriminación, criminalización y marginación."

Los padecimientos de las personas trans han sido incluso reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el año 2.006, la Corte Suprema de Justicia emitió un fallo por el cual ordenó que se otorgue la personería jurídica a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual (ALITT). Entre los considerandos del fallo la Corte manifiesta:

-«...No sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo» (considerando 17).

La Constitución Nacional consagra al trabajo como uno de los derechos fundamentales de los habitantes de la Nación (Art. 14 bis). También es taxativa cuando se refiere a la igualdad de las personas ante la ley "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"(Art. 16); y en el Art. 19 instituye la garantía de protección en relación a las acciones privadas de las personas "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."

La Constitución de la provincia de Río Negro consagra sus principios, derechos y garantías en igual sentido y con idénticos fines que lo hace nuestra Carta Magna.

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo los Estados deben aplicar los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Fueron desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, y tratados en la Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

marzo de 2007. Entre los países auspiciantes estuvo la Argentina.

Los Principios de Yogyakarta constituyen requerimientos hacia los Estados para que apliquen, entre otras, las siguientes medidas:

"-Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

-Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

-Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas.

-Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales.

-Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración.

-Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias."

La reforma de nuestra Constitución de año 1.994, incorporó varios tratados y convenciones internacionales a partir de lo cual se les otorga jerarquía constitucional (Art. 75, inciso 22). En ellos se establecen como principios rectores la igualdad y la no discriminación



Legislatura de la Provincia de Río Negro

(Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2, 3 y 26).

"También interesa destacar que a nivel regional, el 7 de agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en Montevideo, Uruguay, se emitió una declaración firmada por nuestros/as representantes gubernamentales, reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra la diversidad sexual y de género: «Derogar y/o modificar todo tipo de legislación y reglamentación discriminatoria o que criminalice a lesbianas, gays, bisexuales y trans y/o les restrinja el pleno ejercicio y goce de los mismos derechos que tienen el resto de los/as ciudadanos/as». «Generar y/o impulsar políticas públicas transversales en todas las áreas de Gobierno, [...] leyes antidiscriminatorias, programas y acciones, en el ámbito de la educación, la salud, el trabajo, etc., que promuevan expresamente la no discriminación por orientación sexual e identidad/expresión de género, en especial aquellas que permitan el acceso de las personas trans en estos ámbitos. En el caso de las leyes, que estas sean de aplicación efectiva a través de alguna instancia que garantice su operatividad e invierta la carga de la prueba»"(fundamentos Proyecto Ley 2491-D-2017 Horne, De Ponti, Ferreyra, Grosso).

Hace más de cuarenta años que surgió en la Argentina el movimiento por la diversidad sexual, sin embargo su lucha recién comenzó a dar frutos a partir de los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández, cuando el Estado Nacional impulsó las leyes 26.618 de Matrimonio Igualitario (2010); 26.743 de Identidad de Género (2012); 26.862, de Reproducción Médicamente Asistida (2013); 26.994, Código Civil y Comercial Unificado (2014). Asimismo en 2012 se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1006/2012, de Reconocimiento Legal de Hijos e Hijas de Familias Comaternalas (matrimonios conformados por personas del mismo sexo), entre otras.

Fue en este marco de la ampliación de derechos que el movimiento de [lesbianas, gays, bisexuales y transexuales](#) (LGBT), junto a otras organizaciones representativas de los colectivos de las diversidades sexuales, adquirieron el reconocimiento definitivo y de esa manera expandieron su protagonismo. Ejemplo de ello es la participación activa que asumieron cuando se discutió la Ley de Matrimonio Igualitario, a raíz de lo cual se transformaron en protagonistas centrales.

En Río Negro existen organizaciones con una larga historia de defensa y concientización de los derechos de la diversidad de género, entre las que podemos mencionar a la Asociación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Travestis Transexuales y Transgénero (Attta) de Neuquén y Río Negro.

Las conquistas obtenidas gracias a la lucha histórica de las organizaciones que representan a las personas trans, hacen necesario, principalmente por parte de los poderes del estado, que se vayan eliminando las barreras que aún conspiran contra la igualdad de derechos y la eliminación de la discriminación.

En este sentido entendemos que este proyecto de acceso laboral para el colectivo trans, no solo significa una reparación histórica de estas personas, sino que también es una medida de singular importancia para afianzar los principios de igualdad, solidaridad, respeto y justicia social.

En función de todo lo fundamentado, elevamos la presente iniciativa al Parlamento rionegrino con la íntima convicción de poder lograr el acompañamiento a fin de darle la aprobación correspondiente.

Por ello

Autor: Carina Isabel Pita, Héctor Marcelo Mango.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto la incorporación al trabajo formal, en sus diferentes modalidades de contratación pública y privada, de las personas trans, en condiciones de igualdad y respeto de su dignidad.

Artículo 2°- Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por persona trans a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino; en particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.

Artículo 3° - Alcance. Los beneficios de esta ley alcanzan a todas las personas trans, mayores de dieciséis (16) años de edad, hayan o no accedido al cambio registral establecido en la ley N° 26.743, y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

Las personas trans que hayan iniciado o realizado el cambio registral establecido en la ley N° 26.743 deberán acreditar constancia de haber iniciado dicho trámite.

Las personas trans que no hayan iniciado o realizado el cambio registral establecido en la ley N° 26.743, deberán acreditar copia de su partida de nacimiento y copia de la solicitud realizada ante el/la empleador/a de que se respete su identidad de género y su nombre.

Artículo 4° - Confidencialidad e intimidad. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos establecidas en la presente ley deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5° - Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La provincia de Río Negro reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

En particular, las acciones mencionadas tenderán a:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo.
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos.
- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales.
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua.
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones.
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios.
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas.
- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans.

j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno.

k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.

Artículo 6° - Protección contra el trabajo forzoso. Los poderes públicos de la provincia de Río Negro tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 7° - No discriminación en el ámbito del empleo público. El Estado Provincial, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

Artículo 8° - Cupo en el ámbito público. El Estado Provincial en el ámbito de sus tres poderes, las empresas estatales dependientes del mismo, los órganos descentralizados y empresas con capital estatal mayoritario, están obligadas a mantener un porcentaje de empleados y empleadas trans no inferior a un 0,5% de su planta transitoria, permanente y contratada.

Artículo 9° - Adjudicatarias y concesionarias. Los organismos públicos mencionados en el artículo 8° deberán cumplir las siguientes condiciones de contratación administrativa:

a) Cupo facultativo: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de ejecución inferior a los seis (6) meses, priorizarán, habiendo igualdad de condiciones y oferta de precio, la contratación de aquellas empresas que cumplan el cupo mínimo del 0,5% de los puestos de trabajo ocupados por personas trans.

b) Cupo obligatorio: En el caso de contratar la adquisición de bienes, o contratar obras y/o servicios, con plazo de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ejecución igual o superior a los seis (6) meses, la contratación se realizará con la condición de que, transcurridos seis (6) meses desde la contratación, las empresas cumplan un cupo mínimo del 0,5% de los puestos de trabajo ocupados por personas trans, bajo pena de tener por rescindido el contrato.

Artículo 10 - Cooperativas. La Autoridad de Aplicación promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. El Poder Ejecutivo provincial procurará que el Banco Agente Financiero de la provincia de Río Negro implemente regímenes de créditos destinados a estas cooperativas con tasa de interés que no podrá superar el 30 % de la que se encuentre vigente para los préstamos personales.

Artículo 11 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría de Estado de Trabajo o el organismo que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un listado de personas postulantes y sus aptitudes laborales.
- b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito público y privado.
- c) Asesorar a las personas trans y derivarlas para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales.
- d) Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de la presente ley y del porcentaje que implica con relación al cupo correspondiente según la persona empleadora.
- e) Requerir y recabar información de los organismos y personas jurídicas, mencionados en los artículos 8° y 9°, para controlar el cumplimiento efectivo del cupo correspondiente.
- f) Certificar que en cada una de las jurisdicciones, entes y personas jurídicas enunciadas en los artículos 8° y 9° satisfagan el cupo correspondiente, y requerir su cumplimiento.
- g) La promoción a través de campañas y medios de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al



Legislatura de la Provincia de Río Negro

colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el país.

h) La creación, fomento y manutención en cada provincia, de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans.

i) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento del cupo o de otras obligaciones que establece la ley en el ámbito público y privado; y controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en el área de sus competencias.

Artículo 13- Incumplimiento. Aquel organismo o ente que no acredite cumplir el cupo para personas trans, no podrá incorporar nuevo personal no trans hasta satisfacerlo.

Se considerará que las personas responsables de los organismos y entes en los que se verifique dicha situación incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para las personas funcionarias de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Artículo 14- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días contados desde su promulgación.

Artículo 15- Cláusula Transitoria Primera. Los organismos y entes mencionados en el artículo 8° tendrán un plazo máximo de un (1) año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo. Una vez vencido el plazo, operará la imposibilidad de contratar establecida en artículo 13.

Artículo 16- Cláusula Transitoria Segunda. Las empresas mencionadas en el Artículo 9° inciso b), cuyos contratos se encuentren vigentes, tendrán un plazo máximo de un (1) año desde la promulgación de la presente ley para cumplir el cupo.

Artículo 17- Cláusula Transitoria Tercera. El cumplimiento de los cupos en organismos y empresas mencionados en los artículos 8° y 9°, en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente ley.

Artículo 18- De forma.